



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0278/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). Dicha decisión rechazó en cuanto al fondo un recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo.

En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian celeste Ortega de Mateo contra las sentencias número 2014 60 38 de fecha 16 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento y condena y ordena su distracción a favor del señor y Cirilo Quiñones Tavares abogado de la parte recurrida*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 440/2020, instrumentado por el ministerial Walkinis Rodriguez Sanchez, alguacil de estados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Miriam Celeste Ortega de Mateo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia 033-2020-SSEN-00167, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el veinticinco (25) de agosto de los dos mil veintiuno (2021).

Actuando a requerimiento, de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Miriam Celeste Ortega de Mateo, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), mediante Acto núm. 593/2020 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Distrito Nacional, Vladimir Orcini García Vólquez.

Igualmente, actuando a requerimiento, de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Miriam Celeste Ortega de Mateo, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Pedro Enrique Paniagua y la Sra. Lucila Micaela Mateo Paniagua, mediante Actos núm. 471/2020 y 472/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentados por el alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación, San Juan de la Maguana, señor Yeri Alberto Familia Ramírez.

Asimismo, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Pedro Enrique Paniagua y la Sra. Lucila Micaela Mateo Paniagua, mediante Actos núm. 1964 y 1965, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación,

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Miriam Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Juan de la Maguana, señor Yeri Alberto Familia Ramirez, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José García Lucas.

Por último, el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y señor Cirilo Quiñones Taveras, mediante Actos núm. 996/20 y 997/2020, respectivamente, ambos del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José García Lucas.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo fundamentándose, entre otros, por los motivos siguientes:

*De la valoración de este primer aspecto, referente a la declaración del dolo y los motivos que sostiene la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo estableció con claridad que el dolo se configuró al momento en que los hoy recurrentes escribieron ante el registro de títulos el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2002, obteniendo la titularidad exclusiva del mueble en litis, cuando estos habían convenido de manera voluntaria un nuevo contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, en el cual incluían en el negocio jurídico como codeudora del pago con ellos y, en consecuencia, beneficiaria de la copropiedad del solar núm. 5, manzana núm.98,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distrito catastral núm.1 Municipio San Juan de la Maguana, provincia de San Juan a la Federación nacional de Transporte de nueva opción (Fenatrano), por cuya razón el tribunal a quo comprobó que los hoy recurrente actuaron a espaldas y sin dar conocimiento previo a dicha entidad gremial de las acciones jurídicas, lo que evidencia la actuación de mala fe por parte de ellos....*

*Y en cuanto al alegato propuesto por la hoy recurrente relativo a que el tribunal a quo no demostró el dolo y que ella actúa conforme la cláusula cuarta del contrato se comprueba prima facie, que la parte recurrente no depositó ante esta Tercera Sala el contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, a fin de corroborar las afirmaciones que sostiene se establecen en su cláusula cuarto y que según afirma le ha permitido actuar conforme a lo indicado, sin incurrir en las maniobras fraudulentas verificadas por tribunal a quo; que además, no han rebatidos como elementos probatorios la comprobación de la inscripción del bien a su favor, sin la advertencia conocimiento de los cole participantes del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, privándolos de poder ostentar y ejercer su derecho de copropiedad...*

*En ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: “el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización” (SIC); Hecho que fue probado por la parte recurrida ante el tribunal de alzada y que esta Tercera Sala no evidencia que el tribunal a quo incurrirá en la desnaturalización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegada, por lo que es el primer aspecto analizado debe ser desestimado.*

*(...)*

*La valoración del segundo aspecto se circunscribe el vicio de omisión de estatuir respecto a las conclusiones formales presentados por la parte recurrente ante el tribunal a quo, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, a diferencia de la alegado por la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo hizo constar en su sentencia los alegatos de conclusión al fondo presentados ante la alzada por la otra parte hoy recurrente, en especial la referida solicitud de la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, contenido en sus páginas 7, 12 y 13, lo que comprueba fue respondido por la alzada...*

*En casos como estos en los que se le haga una falta de ponderación u omisión de estatuir esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: ``El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno de los uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes``; por consiguiente, al no evidenciarse la caracterización del vicio invocada de la violación al derecho de defensa y el debido proceso establecido en la Constitución dominicana en su artículo 69, procede desestimar en la segundo aspecto analizado.*

*En cuanto al tercer aspecto criticado relativo a la falta de motivación y de ponderación de pruebas, el tribunal aquo para fundamenta su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al tercer aspecto examinada, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que si bien el tribunal a quo no realizó una motivación particular en cuanto los documentos indicados por la parte recurrente, se comprueba que los méritos sobre los hechos y documentos que llevaron al tribunal aquo a decidir cómo lo hizo se originaron del análisis en conjunto de las pruebas que fueron sometidas, las cuales éstos tienen el derecho, en razón de que a través de las declaraciones de lo hoy recurrentes, quién es admitieron su suscripción y realización voluntaria del contrato de venta de fecha 6 de abril de 2002, indicando los vendedores del inmueble en litis haber recibido el cheque recibo de pago por la Federación Nacional de Transporte de La Nueva Opción (Fenatrano), apreciando el tribunal, no obstante estar en fotocopia, su valor probatorio de forma complementaria con otros elementos de prueba, lo que permite comprobar aunado a los demás motivos formulado por el tribunal a quo, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes.*

*(...)*

*Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Suprema Corte de Justicia, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*PRIMER MEDIO: Violación a los principios de seguridad jurídica y el Estado de Derecho, Violación al Art. 1184 del Código Civil Dominicano, sobre la Condición Resolutoria y a la máxima Nom Adimpleti Contractus, Motivos Erroneo Insuficientes, Faltas Procesales de los jueces, Falta de Motivación y Ponderación de Documentos de la Causa, Desnaturalización de los Hechos, Falta de Base Legal, Violación al Principio de la Comunidad de la Prueba, Violación a los Arts. 1109 y 1116, del Código Civil Dominicano (sobre el dolo), violación al Art. 1341, del Código Civil, y a los arts. 68 y 69 numerales 7 y 8 sobre la Legalidad de la Prueba, Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Contenidos en la Constitución de la República (...)*  
*(SIC)*

*La parte hoy recurrente, en su escrito de casación le invocó al tribunal a-quo, que el tribunal de Segundo Grado, no realizó una real y efectiva valoración del contrato de fecha 22 de marzo del año 2002: en torno a los numerales 1, 2 y 3 en los cuales los VENDEDORES PEDRO ENRIQUE PANIAGUA MARTINEZ Y LUCILA MICAELA MATEO DE PANIAGUA Y SEÑORES MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ Y MIRIAN CELESTE ORTEGA DE MATEO, COMPRADORES, Y LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ACREEDORA HIPOTECARIA) y que no valoró ni ponderó los documentos depositados por el recurrente, en donde se incluye como documento principal, el acto de venta de fecha 22 de marzo del año 2002.*

*(...)*

*La parte recurrente, denuncia el tribunal constitucional, los agravios de la decisión del tribunal a-quo, las cuales consisten en los siguientes:*

*a) el tribunal a-quo, no pondero el medio de casación contenido en el recurso ante la Suprema Corte de Justicia, que planteaba la violación del artículo 1184 del código civil Dominicana, invocado ante la corte apelación (tribunal de tierra) y ante el mismo tribunal a-quo; invocando el hoy recurrente, que no es posible que una parte contratante reclame a la otra parte, la ejecución de una obligación, cuando la otra no ha cumplido con la suya, como ocurrió en el caso de la especie, con la entidad recurrida FENATRANO, la cual no depositó en el expediente ningún tipo de prueba, que indique haber cumplido con su obligación, frente a la ACREEDORA HIPOTECARIA, o por lo menos frente a los DEUDORES HIPOTECARIOS, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Miriam celeste Ortega de Mateo, tal como fue estipulado en la cláusula cuarta. del acto de fecha 6 de abril del año 2002, según esta cláusula, FENATRANO se comprometió a compartir todas las deudas derivadas del indicado contrato, incluyendo el pago de los compromisos contraídos con la ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ENTIDAD ACREEDORA). B) El tribunal a-quo no pondero ningún de los documentos depositados por la parte hoy recurrente.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otro agravio que se manifiesta en la sentencia recurrida, lo constituyen la errónea apreciación de los arts. 1116 y 1109 del Código Civil dominicano; y en donde se podrá apreciar, además la desnaturalización de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia como tribunal a quo (...)*

*Otro aspecto que queremos resaltar y que la parte recurrente quiere denunciar el tribunal de alzada lo constituye el hecho de que el tribunal a quo para justificar la falta ponderación del medio defensa, invocado en la falta aplicación y violación al art. 1184 del Código Civil Dominicano, por parte del tribunal a quo y el tribunal de tierras (Corte de Apelación), hace una desnaturalización de los hechos, cuando en la página 11 y 12, numeral 15 de la sentencia impugnada, establece textualmente: que la parte recurrente no depósito para la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia en el Tribunal Superior de Tierras (Corte de Apelación), el contrato de fecha 6 de abril del año 2002, a fin de corroborar las afirmaciones que sostiene los recurrentes con relación a las violaciones denunciadas, sobre cláusula número CUARTA, ni tampoco la parte recurrente no pidió la nulidad del contrato de fecha 6 de abril del año 2000, por ante el Tribunal superior de Tierras (Corte de Apelación). (...). Sin embargo, sobre estas argumentos en el tribunal a-quo para justificar la sentencia recurrida, la parte hoy recurrente pone de manifiesto que el tribunal de alzada, podrá observar la desnaturalización por parte del tribunal a quo, que estamos denunciando; cuando al momento de estatuir, observe que en el escrito defensa depositado en el Tribunal Superior de Tierras, en su atribución de Corte de Apelación, en fecha 7 de mayo del año 2012, depositado por la parte hoy recurrente, podrá apreciar que la página 12 al mencionado escrito, el recurrente invoca la nulidad del indicado*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato y en el dispositivo dicho escrito pide la nulidad del contrato de fecha 6 de abril del año 2002.*

*Este argumento por parte de la honorable Suprema Corte de Justicia constituye una aberración jurídica, que violenta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa y violenta además, lo que es el principio de la comunidad de la prueba, según la convicción y las argumentaciones expuestas por el Tribunal Aquo sobre este aspecto con su opinión errada, trata de convencer a recurrente con el argumento, de las partes no deposito un documento, no tiene derecho a manifestarse es contenido, criterio este que constituye un atentado contra la seguridad jurídica ya que es errónea su aseveración en este sentido; en virtud de que un documento luego de haber sido depositado no es un documento exclusivo para beneficiar únicamente a una de las partes, ya que el documento depositado pertenece al proceso. A este tipo de situación se le denomina Principio de la Comunidad de la Prueba o Principis de la que Adquisición de la Prueba, lo que significa que una vez ha portado una prueba por una de las partes esta no le corresponde a quien la aporto o la promovió ya que esta prueba es este proceso y puede beneficiar a cualquiera de las partes en litis. Su utilidad será probar la existencia de los hechos, independientemente de que perjudique nos beneficiar a su promotor. La prueba aportada por una parte puede favorecer a la parte contraria. Una vez aportada la prueba, el beneficio puede ser en provecho del demandante como el demandado. Motivos por los cuales, el Tribunal a quo al esgrimir conceptos contrarios a las valoraciones anteriormente expuestas ha incurrido en los vicios: de falta de base legal, falta procesales de los jueces, motivación errónea, desnaturalización de los hechos, violación al Principio de la Comunidad de la Prueba y y violación al art. 69*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 8 de la Constitución de la República sobre la legalidad de la propia y el debido proceso.*

*El tribunal a-quo, incurrir en violación al derecho de defensa ante el medio planteada en el Recurso de Casación, donde la parte recurrente establece que las pruebas sometidas al Tribunal Superior de Tierras, como Corte de Apelación, no fueron ponderados los documentos depositados por los hoy recurrentes, ni tampoco fueron ponderados por la Suprema corte de Justicia.*

(...)

*El tribunal a-quo admite no haber hecho una ponderación de las documentaciones depositadas por la parte hoy recurrente, pero de manera contradictoria, también expresa en el escrito anteriormente citado, que los tribunales tiene la facultad de darle mas valor a una prueba que a otra.*

*SEGUNDO MEDIO: errónea interpretación de los arts. 1109 y 1116 del código Civil Dominicano; interpretación errónea de los Arts. 1168, violación al Art. 1165 del Código Civil Dominicano y violación al Principio V, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y se traduce en una valoración constitucional, porque viola el Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, consagrada por los Arts. 68 y 69, en sus numerales 7 y 8 de la Constitución de la Republica.*

(...)

*El tribunal a quo no ponderó, ni valoró, que el documento registrable conforme a los requisitos establecidos por la ley 108-05, es el primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato de fecha 22 de marzo del año 2002, ya que éste contaba con la firma y el desembolso del dinero por parte del ACREEDOR HIPOTECARIO, que lo era LA ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, y que era prácticamente imposible que el segundo documento, de fecha 6 de abril del año 2002, fuera objeto de registro, en virtud de que este, como era un convenio suscrito entre varias partes, pero no contaba con la presencia dentro del contrato de la parte principal, que es la ACREEDORA DEL PRÉSTAMO, ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. Las deficiencias del segundo contrato de fecha 6 de abril del año 2002, no puede considerarse como actos doloso, cuando desde su origen el mismo contrato contenía defectos, que impedían que esté fuera registrable por ante el registro de títulos.*

*TERCER MEDIO: violación a los art. 35 y 36 del reglamento General de Registro de Títulos, violación al artículo 69, numeral 7 y 8, de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva.*

*El tribunal a-quo al emitir la decisión judicial hoy impugnada, la fundamento en apreciaciones de tipos personales, alejándose de las leyes y los reglamentos, y ha incurrido en violación del Derecho de Defensa y el Debido Proceso, ya que éstas prerrogativas constitucionales deben estar presente en todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, ya que apartarse de las formalidades establecidas por la ley para realizar determinados actos, es una violación constitucional, siempre vinculada al debido Proceso de Ley, y sobre todo el Derecho de Propiedad, considerado como un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República, en el art. 51.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otro aspecto que queremos resaltar es la violación por parte del tribunal a quo el artículo 1185 del Código Civil Dominicano ya que el tribunal declarará fundamentar el dolo por parte de los recurrentes entendía que el contrato celebrado en fecha se sabe habría que incluir la registro de títulos, pero el tribunal a Cuevas una era una prestación de los derechos tutelado o sea que aplicar lo que es el arte con 1165 del código civil dominicano (...) (SIC)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), pretende que el recurso de revisión sea rechazado y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

*Respecto de los argumentos contenidos en el primer medio o motivo de recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y media celeste Ortega de Mateo, los cuales pretenden colocar como motivaciones para justificar el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, vale destacar que en fecha 6 de abril del año 2002, la Federación nacional de transporte la nueva opción cena Trajano y los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian celeste Ortega de Mateo, suscribieron un contrato con los señores Pedro Enrique Paniagua Martinez y su esposa Lucila Micaela Mateo de pan y agua. Indico en dicho contrato a la Federación nacional de transporte la nueva opción pena tras no se le denomina como la tercera parte, mientras que los señores Manuel Antonio Mateo rodríguez y Mirian celeste Ortega de Mateo, como la segunda parte (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En su segundo medio o motivo la parte recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dejó de ponderar documentos de la causa violando los artículos 1168 del código civil y 141 del CP S y vuelve a invocar desnaturalización de los hecho (pero no dice cuál es hechos han sido desnaturalizado)*  
(...)

*Cuestionan los recurrentes el hecho de que los jueces del segundo grado hayan comprobado que la cláusula novena del contrato de fecha 6 de abril de 2002 nos interesa el proceso de la litis sobre derechos registrado, porque la misma no se refiera derechos reales o accesorios susceptibles de registro en cuanto a la propiedad que se disputa.*  
(...)

*Relativo a este tercer medio motivo solo queremos afirmar que con una simple lectura de la sentencia queda de manifiesto que al fallar como lo hizo el tribunal superior de Tera del departamento central, no ha cometido estas violaciones que se señalan. Por el contrario, en el dispositivo tercero de la sentencia recurrida se ordenan registro a título de San Juan, que previo depósito de contrato de venta de fecha 6 de abril del año 2008 y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes se procede a cancelar el certificado de título número 7742, y en su lugar es pedir dos extractos un favor de pena Trajano y otro favor de los esposos Mateo.*  
(...)

*Con esto le aseguro los derechos correspondientes a cada una de las partes. Las veces no estaban obligados consignar en el fallo los detalles que debe exigirle todo registrador de título a cada persona para poder transferir derechos de propiedad a su nombre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*Que en definitiva actuando con apego a las máximas de las experiencias, y garantizando la tutela judicial efectiva y adecuada, eso fue lo que hizo el tribunal superior de tera del departamento central. Y de igual manera eso también hizo la tercera sala de la suprema corte de justicia, al dictar la sentencia rechazando recurso de casación interpuesto por la señora Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian celeste Ortega de Mateo'' (SIC)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega De Mateo.
2. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene origen en una litis sobre derechos registrados a raíz de la suscripción de dos contratos de venta condicional con relación al mismo inmueble. El primer

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrato del veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), se suscribe entre los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua (vendedores), señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la señora. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y la Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedora hipotecaria); el segundo contrato fue suscrito el seis (6) de abril del año dos mil dos (2002) figurando como partes, los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela Mateo de Paniagua (vendedores); Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la señora. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), como tercera parte.

En este contexto, se inicia una litis sobre derechos registrados incoada por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) contra los hoy recurrentes, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo, con la finalidad de su inclusión como copropietario del inmueble objeto de litis, siendo la misma rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), mediante Sentencia núm. 032201200074.

Inconforme con esta decisión, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante Sentencia núm. 20146038, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), acoge dicho recurso, y en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, la inscripción del contrato de venta convencional del seis (6) de abril de año dos mil dos (2002); la cancelación del Certificado de Título núm. 7742 a favor de Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo y, la expedición dos certificados de títulos a favor de la Federación Nacional de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y un segundo, a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

No conteste, con esta decisión, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interponen recursos de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien rechazó dicho recurso mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En desacuerdo, con esta última decisión, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

c. Además, el legislador exige en el artículo 54.1<sup>1</sup> de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

<sup>1</sup>El Art. 54, numeral 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales reza de la siguiente manera: “*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*”

<sup>2</sup>La referida sentencia TC/0143/15, en su literal h) establece lo siguiente: “*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia atacada fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 440/2020 instrumentado por el ministerial Walkinis Rodríguez Sánchez, alguacil de estados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir en revisión de decisiones jurisdiccional.

e. En este sentido, tomando en consideración que la fecha de notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, se produce el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), y la fecha de la interposición del recurso de revisión fue el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, fue presentado en tiempo hábil y oportuno, al no haber transcurrido los treinta (30) días francos y calendarios.

f. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual,

*en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional."*

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- h. Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supedita al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados. Respecto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente alegó violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- i. Respecto al requisito del artículo 53.3.b), constatamos que queda satisfecho, pues la parte recurrente, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial –sin que la alegada violación a derechos fundamentales haya sido subsanada– con el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

j. En cuanto, al tercer requisito, este tribunal constitucional estima no se satisface, ya que, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos de la causa.

k. Asimismo, pese a que la parte recurrente, reitera en la instancia del recurso de revisión, que, mediante la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa y debido proceso, sin embargo, estas alegadas violaciones se fundan en la valoración realizada por la corte de casación respecto a los contratos de ventas suscritos entre las partes envueltas.

l. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia atacada en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como lo es, lo relativo a la validez de los contratos, no así a violaciones sobre derechos fundamentales.

m. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los contratos suscritos entre las partes envueltas en el proceso; cuestión ésta que escapa de las competencias de esta sede constitucional.

n. En caso similar al de la especie, mediante Sentencia TC/0610/15, reiterado en la decisión, TC/0794/17, esta sede constitucional determino que:

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*

o. Al respecto, ha sido un criterio constante que:

*...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]*

p. Asimismo, en casos similares al de la especie este tribunal ha considerado que:

*9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile. [Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)]*

q. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.;* En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.  
(sic)

r. Asimismo, mediante Sentencia TC/0610/15, reiterado en la decisión, TC/0794/17, determino que:

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo y a la parte recurrida, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

<sup>3</sup>**Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>4</sup>**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*” En tal sentido, emitimos el siguiente:

### **VOTO DISIDENTE:**

#### **1. 1. Consideraciones previas:**

a. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, los hechos y argumentos de las partes, el presente caso se contrae en una litis sobre derechos registrados como consecuencia de dos (2) contratos de venta condicional relativo al mismo inmuebles, siendo el primero suscrito entre los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela mateo de Paniagua (vendedores), señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y la Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedora hipotecaria), en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dos (2002); y, el segundo suscrito entre los señores Pedro Enrique Paniagua Martínez y Lucila Micaela mateo de Paniagua (vendedores); Manuel Antonio Mateo Rodríguez y la Sra. Mirian Celeste Ortega de Mateo (compradores) y, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), como tercera parte, en fecha seis (6) de abril del dos mil dos (2002).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia de todo lo antes señalado la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) presentó una litis sobre derechos registrados contra los hoy recurrentes, señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo, con la finalidad de su inclusión como copropietario del inmueble objeto de litis, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), mediante sentencia núm. 032201200074.

Ante el desacuerdo de la referida decisión FENATRANO la recurre en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y a través de la sentencia núm. 20146038, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), acoge dicho recurso, y en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, la inscripción del contrato de venta convencional del seis (6) de abril del dos mil dos (2002); la cancelación del Certificado de Título no. 7742 a favor de Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo y, la expedición de dos certificados de títulos a favor de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y un segundo, a favor de los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo.

Al no estar conforme con el antes señalado fallo, los señores Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian Celeste Ortega de Mateo interponen recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado dicho recurso por su Tercera Sala mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), sentencia está que motivó el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En procura de obtener sus pretensiones, la parte recurrente constitucional señores Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Mirian celeste Ortega de Mateo contra las sentencias número 2014 60 38 de fecha 16 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento y condena y ordena su distracción a favor del señor y Cirilo Quiñones Tavares abogado de la parte recurrida.”*

c. No conforme con esta última decisión, los señores Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega de Mateo, a fin de que, les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, pretenden la anulación de la antes referida decisión bajo el sustento como primer medio: *Violación a los principios de Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho, Violación al Art. 1184 del Código Civil Dominicano, sobre la Condición Resolutoria y a la máxima Nom Adimplet Contractus, Motivos Erróneos e Insuficientes, Faltas Procesales de los Jueces, Falta de Motivación y Ponderación de Documentos de la Causa, Desnaturalización de los Hechos, Falta de Base Legal, Violación al Principio de la Comunidad de la Prueba, Violación a los Arts. 1109 y 1116 del Código Civil Dominicano (Sobre el Dolo), violación al Art. 1341, del Código Civil, y a los Arts. 68 y 69, numerales 7 y 8 sobre la Legalidad de la Prueba, sobre la*

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, contenidos en la Constitución de la República.*

d. Asimismo, continúan sustentando sus argumentaciones indicando que: “... *Los vicios denunciados en este medio constituyen un atentado a la Seguridad Jurídica y al Estado de Derecho, los cuales se encuentran concebidos en la Constitución de la República, básicamente cuando se establece en esta, que la Constitución representa un Estado Social, Democrático y de Derecho, y cuando en los artículos 68 y 69, los cuales llaman a los administradores de justicia a respetar la forma obligatoria, la tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley.* “

e. Además, alega que el tribunal a-quo, Incurre en violación al derecho de defensa ante el medio planteado en el Recurso de Casación al no ser ponderadas las documentaciones anexas y presentadas por la parte hoy recurrente, situación está que también, violenta su sagrado derecho a la defensa, por lo que vulnera por demás, su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que los procedimientos establecidos por Ley no pueden ser cambiados.

f. Así como también, alegan que el tribunal a-quo al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión vulnera su derecho a la legalidad de la prueba configurado en el numeral 8 del Art. 69 de la Constitución; prosiguen alegando la falta de calidad, en virtud de que, el contrato de fecha 6 de abril del 2002, constituida toda una convención irregistrable, en virtud de que, el referido contrato se convirtió en un documento que no cumplía con los requisitos, tanto de principios, leyes y reglamento establecidos por la Ley 108-05, ni mucho menos con varios artículos del Código Civil Dominicano, entre otras alegadas conculcaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Los señores Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega de Mateo a través del referido escrito señaló los siguientes pedimentos:

*“PRIMERO: ADMITIR y Declarar Bueno y Valido, el presente Recurso de Revisión de la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00167, de fecha 28 de Febrero del Año 2020, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales.— (sic)*

*SEGUNDO: Que sea anulada la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00167, de fecha 28 de Febrero del Año 2020, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todas las violaciones constitucionales indicadas anteriormente .--- (sic)*

*TERCERO: Que la sentencia a intervenir, sea enviada por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad como establece la ley, para que la Suprema realice los arreglos y reparos que puedan ser ordenados por el Honorable Tribunal Constitucional.---*

**2. Fundamento del Voto:**

**I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el argumento de que sigue:

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“e. Asimismo, mediante Sentencia TC/0610/15, reiterado en la decisión, TC/0794/17, determino que:*

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*

*f. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.”*

## **II. Desarrollo del fundamento del voto disidente**

**B.** Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación: La parte ahora recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión que ha originado la presente sentencia de revisión cuya decisión ha motivado el presente voto disidente, expresa en el desarrollo correspondiente a la relación del derecho, lo que sigue:

- *A que la Parte Recurrente, fundamenta los méritos del Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, contra la Sentencia No. 033-2020-*

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SSEN-00167, de fecha 28 de Febrero del Año 2020, dada por la Suprema Corte de Justicia, en los medios que se exponen a continuación.*

***PRIMER MEDIO: Violación a los principios de seguridad jurídica y el Estado de Derecho, (...), Motivos Erróneos Insuficientes, (...), Falta de Motivación<sup>5</sup> y Ponderación de Documentos de la Causa, Desnaturalización de los Hechos, (...), Sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Contenidos en la Constitución de la República (...)***

*(...). Los vicios denunciados en este medio, constituyen un atentado a la Seguridad Jurídica y al Estado de Derecho, los cuales se encuentran concebidos en la Constitución de la República, básicamente cuando se establece en esta, que la Constitución representa un Estado Social, Democrático y de Derecho, cuando los artículos 68 y 69, los cuales llaman a los administradores de justicia a respetar de forma obligatoria, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley.*

*(...)*

**C.** En este sentido, conforme con la lectura hecha al escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente al declarar la inadmisibilidad del mismo, claramente se puede evidenciar que el referido recurso de revisión si satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.3c) de la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: *“Que la violación al derecho fundamental*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*, ya que, claramente expresa las vulneraciones que les produjo la sentencia objeto del recurso.

**D.** Entre sus motivaciones justificativas del petitorio de la parte ahora recurrente alegan que: *...honorable Suprema Corte de Justicia constituye una aberración jurídica, que violenta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa (...) El tribunal a-quo al emitir la decisión judicial hoy impugnada, la fundamento en apreciaciones de tipos personales, alejándose de las leyes y los reglamentos, y ha incurrido en violación del Derecho de Defensa y el Debido Proceso, ya que estás prerrogativas constitucionales deben estar presente en todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, (...)*

**E.** Asimismo, esta sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente continua argumentado para justificar su decisión que la parte ahora recurrida sustenta su recurso con cuestiones de hecho de mera legalidad, ya que no basta con alegar vulneración de derechos fundamentales, situación está que no lleva a conocer en fondo el recurso de revisión en cuestión, argumentos estos que también disintimos, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra reglamentado por el ya señalado artículo 53 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual configura varios presupuestos que deben ser satisfechos su cumplimiento, debiendo evidenciarse el cumplimiento del primero para continuar con evidenciar la satisfacción del cumplimiento de los posteriores requerimientos.

**F.** En este orden, el referido artículo 53 establece los siguientes presupuestos:

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.***  
*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

**G.** Así como también, cumple con el requerimiento establecido en el Párrafo del artículo 53 de la citada Ley 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo al artículo 100<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

**H.** Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12<sup>7</sup>, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el

<sup>6</sup>**Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>7</sup>De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”* En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

**I.** Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12<sup>8</sup>, TC/0121/13 y TC/0041/17<sup>9</sup> ha expresado lo que sigue:

*“(…) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**<sup>10</sup>. (…)*

**J.** En consecuencia, somos de criterio que este recurso sí satisface el cumplimiento de la antes referida normativa 53.3c) de la Ley 137-11 LOTCPC,

<sup>8</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>9</sup> De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y por ende también posee especial trascendencia, tal como lo dispone el párrafo del art. 53, el cual radica en seguir consolidando las consideraciones de la debida motivación obligada por parte de los tribunales al dictar un fallo.

**K.** El caso que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de dejar claramente delimitado que a todo justiciable se le aplica por el igual, el hecho de que debe cumplir con lo establecido por la ley, a fin de cumplir con la garantía y protección del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en sus literales 9) y 10), el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)

9) ***Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia***<sup>11</sup>;

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

**L.** Es por todo ello que queda evidentemente determinado que, la generalidad de los recursos de revisión constitucional es la admisibilidad de los mismos, la

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad es la excepción, y ante los alegatos de vulneración de derecho, en el caso de la especie como lo es la falta de motivación vulneración está que conlleva a la violación al sagrado derecho de defensa de los actuantes en justicia, en consecuencia transversalmente vulnera unos de los derechos vertebrales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos estos que deben ser protegidos y resguardados en todas actuaciones judiciales y administrativas existentes, tal como lo configura taxativamente el antes referido numeral 10) del artículo 69 de la Constitución de la República.

**M.** En este orden, hemos sido constante en nuestro criterio, en cuanto a que, al momento en que el recurrente en revisión alegue que no ha sido respondido algún medio de casación presentado por él, en ocasión de un recurso de casación, se está alegando incorrecta motivación, por lo que, somos de consideración y así lo hicimos saber de qué, es de imperioso rigor procesal aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13<sup>12</sup>, ya que no basta con consignar dicho test de motivación, sino que más aun, se debe realizar el debido desarrollo integro de dicho test de motivación establecido en el antes referido precedente, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del señalado análisis, adolece o no de falta de motivación.

**N.** En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60<sup>13</sup>, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

*Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en*

<sup>12</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>13</sup> De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.*

**O.** En esta misma idea, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13 y ratificados en las sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15<sup>14</sup>, lo siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,*

<sup>14</sup> De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

**P.** En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado y así lo hicimos saber al presentar nuestro voto disidente en cuanto a que, se debió declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, y, conforme con el desarrollo del fondo se podría verificar si realmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del referido recurso cumplió o no con su deber de la debida motivación, con la satisfacción del cumplimiento del test de motivación fijado por este tribunal mediante la sentencia TC/0009/13, cuales presupuestos son los siguientes: **a.** *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* **b.** *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* **c.** *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* **d.** *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* y **e.** *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

**Q.** Solo ante dicho desarrollo es que podemos evidenciar si la sentencia objeto de este recurso se encuentra correctamente o incorrectamente motivada y con ello dar respuesta a las alegaciones que sustenta la parte hoy recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ocupó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la atención en la sentencia constitucional que hemos disentido y así cumplir con la principal función de esta alta corte de *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*<sup>15</sup>.

**R.** En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente que, se debió conocer el fondo del mismo y con eso garantizar con el cumplimiento del debido proceso de ley y así responder cada una de la pretensiones que requería la parte recurrente, señores Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega de Mateo, y de acuerdo con el desarrollo del fondo del recurso constitucional que ha dado lugar a la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, se podría evidenciar si procede o no acoger en cuanto al fondo y por vía de consecuencia anular o no la sentencia en cuestión y por consiguiente remitir o no el expediente, respectivamente por ante el tribunal correspondiente.

### **III. Posible solución procesal.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió declararse admisible en forma y conforme al desarrollo del fondo se evidenciaría si procedía o no ser acogida o rechazada y por vía de consecuencia se confirmaría o se anularía la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia en caso de ser acogida el recurso de revisión en cuestión al comprobarse las vulneraciones alegadas se remitiría el expediente por ante la Suprema Corte de

<sup>15</sup> Artículo 184 de la Constitución de la República y 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, a fin de que se conociera de nuevo conforme a lo establecido en el artículo 54 y sus numerales 9)<sup>16</sup> y 10)<sup>17</sup> de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>18</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues no comparto la solución provista, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo interpusieron un

<sup>16</sup>La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>17</sup>El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa

<sup>18</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó el recurso de casación sobre la base de que el fallo impugnado<sup>19</sup> no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, pues a su juicio, la parte recurrente pretende que se revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones que escapan al ámbito de competencia del Tribunal Constitucional.

3. Sin embargo, con el debido respeto a los miembros de este tribunal, expongo las razones por las que, a diferencia de lo decidido por la mayoría, considero que este colegiado está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para penetrar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

4. Nuestro voto intenta demostrar que no obstante las indicadas limitaciones que le impone la norma procesal, el tribunal está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica 137-11 de sancionar

<sup>19</sup> Sentencia núm. 20146038, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de octubre de 2014.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales, como explicaremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANETADA PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

5. La sentencia que nos ocupa, como hemos dicho, declaró inadmisibile el recurso de revisión al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*j. Asimismo, pese a que la parte recurrente, reitera en la instancia del Recurso de revisión, que, mediante la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró el derecho de defensa y debido proceso, sin embargo, estas alegadas violaciones se fundan en la valoración realizada por la Corte de casación respecto a los contratos de ventas suscritos entre las partes envueltas.*

*l. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos suscritos entre las partes envueltas en el proceso; cuestión ésta que escapa de las competencias de esta sede constitucional.*

*e. Asimismo, mediante Sentencia TC/0610/15, reiterado en la decisión, TC/0794/17, determinó que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*

6. Cabe precisar que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitado como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se atribuye a dichas decisiones.

7. Al respecto, conviene destacar, que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto al derecho fundamental supuestamente conculcado, máxime si las



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones de este tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos<sup>20</sup>.

8. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva.

9. En este sentido, el proceder del Tribunal Constitucional no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

10. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía que tiene disponible el recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.

<sup>20</sup>Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En esa línea de pensamiento resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del Tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental presuntamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar a analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.

12. Asimismo, para justificar que el tribunal no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación que la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la Sentencia que: *...las pretensiones de los recurrentes es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos suscritos entre las partes envueltas en el proceso; cuestión ésta que escapa de las competencias de esta sede constitucional*<sup>21</sup>. Una vez más nos vemos compelidos a precisar que no es la naturaleza de la litis lo que determina si el tribunal puede revisar los hechos de donde deriva la decisión recurrida, puesto que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión no se estableció atendiendo a este elemento, sino a través de un mecanismo indirecto de protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su admisibilidad en sede constitucional; de manera que resulta irrelevante el objeto de la litis para que el tribunal ejerza su facultad de revisar las decisiones recurridas en revisión, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 53 de la referida Ley 137-11.

<sup>21</sup> Ver literal I, página 25 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese sentido, la revisión supone que este tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano o si, por el contrario, desestimarla porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.

14. Más adelante, la presente decisión reitera el criterio establecido en las Sentencias TC/0610/15 y TC/0794/17 de que *...su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*<sup>22</sup>

15. No obstante, conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el Tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación con la labor que realiza la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en un solo ordenamiento jurídico que, si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.

16. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley 137-11 guarda afinidad, el jurista ARAGÓN

<sup>22</sup>Ver ordinal *a* (sic) página 25 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYES<sup>23</sup> sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente a las vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una sentencia de amparo se anula una sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

17. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue sosteniendo que no hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la “constitucionalidad” y otra de la “legalidad”, sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): “La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e

<sup>23</sup> ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre “Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada” (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional.<sup>24</sup>

18. Digamos, que la vinculación a la jurisprudencia por los operadores jurídicos viene justificada (...) por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de un vaciado de contenido del papel del Tribunal, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces -en general operadores jurídicos- hubiese, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional vigente. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas -y hasta contradictorias- de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico.<sup>25</sup>

19. Atendiendo a lo anterior, este tribunal debió conocer el fondo del recurso para comprobar, mediante el análisis de la sentencia recurrida, las presuntas violaciones de derechos fundamentales invocados por Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega de Mateo; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia

<sup>24</sup> Ob. Citada. página 322.

<sup>25</sup> CASTILLO CÓRDOVA, LUIS F. *El Tribunal Constitucional Peruano y su Dinámica Jurisprudencial*, Palestra Editores Lima-2008, p. 97.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley 137- 11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

### **III. CONCLUSIÓN**

20. Esta opinión va dirigida a establecer que, pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a los fines de determinar si se ha producido la violación del derecho fundamental supuestamente conculcado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los señores Manuel Antonio Mateo y Mirian Celeste Ortega interpusieron recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2020-SSEN-00167 dictada, el 28 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o fundamentación presentada por el consenso mayoritario para determinar esta inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>26</sup>, entre otras tantas publicadas ulteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>26</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>27</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>28</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>27</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación

Expediente núm. TC-04-2021-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Antonio Mateo y la señora Mirian Celeste Ortega de Mateo contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>29</sup>

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>30</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>31</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido; sin embargo, discrepamos en las razones que bajo el consenso mayoritario llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso precisan que no se satisfizo el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que los recurrentes requieren al Tribunal Constitucional aprestarse a evaluar cuestiones inherentes al fondo del proceso judicial y, en consecuencia, referirse a los hechos de la causa y cuestiones de legalidad.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, conforme a las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11 esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**